

B O L E T I N
DE LA
Academia de Ciencias
Políticas y Sociales

JULIO - SEPTIEMBRE 1971- No. 46 - AÑO XXXII
CARACAS - VENEZUELA

DISCURSO DE INCORPORACION DEL DOCTOR
F. S. ANGULO ARIZA A LA ACADEMIA
DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES

Señor
Presidente de la Academia de
Ciencias Políticas y Sociales

Señores Académicos:

No encuentro en el léxico palabras suficientes para agradecer a esta Ilustre Academia y a sus Honorables Miembros, la gentileza con que han sabido excusar mi larga demora para llevar a cabo mi incorporación a su seno. Tampoco sería del caso alegar razones valederas para explicar la razón de esa tardanza, por eso dejando a un lado todos los cumplimientos, paso en breves líneas a rendir un respetuoso homenaje a la figura esclarecida del doctor Carlos F. Crisanti, cuyo sillón me cabe el alto e innmerecido honor de ocupar.

Fui discípulo del doctor Grisanti en la Escuela de Derecho, que funcionó entre las esquinas de Santa Capilla a Mijares, en el año de 1916.

El era profesor de primer año de Derecho Civil. Era su palabra autorizada y sabia; disertaba con soltura y profundidad sobre los tópicos más interesantes de aquella

materia. Algunas de sus lecciones fueron publicadas en su folleto titulado "Estudios Jurídicos". Allí le oí sus magistrales lecciones sobre domicilio, la ausencia, las personas, y los bienes; la organización civil de la familia y el matrimonio. Tenía un método exegetico, claro y preciso y se complacía en oír y responder las preguntas que formulábamos sus discípulos para fijar un concepto y disipar una duda. Le satisfacía dialogar con sus alumnos y no se mostraba contento hasta no agotar todo el caudal científico adquirido, desde joven y en la edad madura, en sus largos estudios, la consulta de los grandes maestros del derecho y su larga experiencia adquirida en una fecunda vida profesional, ya como abogado litigante, ya como Juez, como Vocal de la Corte Federal y Casación ya como Consultor Jurídico de varios Despachos Oficiales. Recuerdo con singular agrado cómo estando el doctor Grisanti, de vacaciones con su honorable familia, en la vecina población de Antímáno, a su lado temperaba también mi condiscípulo Santiago Siso Ruiz, con su madre y hermanas. Yo iba a Antímáno a estudiar con Santiago porque debíamos presentar examen de Derecho Administrativo. De pronto nos ocurría una grave duda y de inmediato pasábamos a consultar al ilustre vecino. Era de ver la alegría y solicitud con que interrumpía su merecido descanso, para oír atentamente nuestro problema y con generosa deferencia nos daba la explicación correcta.

El doctor Crisanti se deleitaba enseñando, desde estudiante de derecho ya se había dedicado al Magisterio, no había para él otro goce mayor, goce que sólo saben gustarlo los espíritus nobles y selectos. Su biblioteca y su pensamiento estaban siempre abiertos para sus colegas y discípulos, en una época en que escaceaban las buenas librerías.

Yo no pretendo reemplazar al doctor Crisanti, porque como dijo de él, en ocasión semejante, don Rufino Blanco Fombona, "A un hombre así no se le reemplaza, aunque se ocupe su puesto. Yo no pretendo sino seguir

su fecundo ejemplo, aunque desde lejos, y contribuir con mi pequeña colaboración de espíritu y mi tesonera voluntad a no empañar el lustre que Crisanti dio a este Sillón Académico”.

Una de las más brillantes actuaciones del doctor Crisanti fue la defensa de Venezuela ante el Tribunal nombrado para resolver la nulidad de la sentencia arbitral dictada por el profesor Barge, favorable a Venezuela. “Los alegatos del doctor Crisanti, dice el inolvidable abogado y profesor doctor Carlos Morales, recientemente desaparecido, fueron precisos, admirables, apoyados en copiosa doctrina de reputados internacionalistas, para rechazar la pretendida nulidad”. Ante el alegato del Agente Americano que habría insinuado el concepto de que la política impone en ocasiones un proceder que no se conforma con el Derecho Internacional; para rebatir tan estrecho y temerario argumento dijo Crisanti: “La suerte del arbitraje depende del profundo respeto que se pide a la estabilidad de las sentencias arbitrales. Tal estabilidad es condición indispensable, esencial para que se cobre prestigio, se arraigue en las prácticas de las naciones y establezcan, afirme y consolide entre ellas la paz del Derecho. Esta paz, señores, que no se funda en el miedo ni es rencor ni la amenaza y que impone respeto a la ambición misma, es la única que puede limpiar de obstáculos la vía y acelerar la marcha constante de la humanidad hacia el cumplimiento de sus altos destinos. Ella es la que dará a los pueblos una vida sosegada y los libertará un día del azote agobiador de los ejércitos permanentes, forma distinta pero más cruel aún, de la esclavitud antigua. Pero el reinado del Derecho será una ilusión, vanos serán los esfuerzos de tantos hombres eminentes por alcanzar su triunfo y de las Conferencias de la Paz hablará la historia como uno de tantos ideales que sedujeron un instante, si por motivos de mayor o menor apariencia y en realidad infundados, se levanta el sello de la cosa juzgada y se reviven litigios fenecidos. Por uno de esos caprichos del destino le ha tocado a un

humilde abogado de Venezuela venir ante esta Corte a defender una gran causa, la causa del arbitraje; y no reparar en la debilidad de su fuerza y casi se ve engrandecido al agitar en sus manos tan hermosa bandera”.

La Constitución de 1811

Los historiadores patrios han bautizado con el nombre de Primera República el período comprendido entre el 19 de abril de 1810, grito de emancipación que se inicia con el “yo tampoco quiero mando” del Capitán General Don Vicente Emparan, y la Capitulación, que en el fondo envolvía otro “tampoco yo quiero mando” del Generalísimo Miranda. El Comisionado del Precursor ajustó los términos de la Capitulación el 24 de julio de 1812, en Valencia, que al siguiente día, 25 ratificó desde su Cuartel el General Miranda. De esta suerte, el poder que había sido abandonado por Emparan y asumido por los patriotas, fue, por un avatar luctuoso, reconquistado por Monteverde en nombre de España. Muriendo así nuestra Primera República en manos del que había sido su Precursor y egida.

Dentro de ese breve paréntesis de 27 meses, que abre y cierra uno como canto de cisne, se sucedieron, sin embargo, grandes hechos que jalonan de gloria los fastos de nuestra vida Republicana. Entre otros, la Constitución de la Junta Suprema de Caracas, primera expresión de la soberanía política venezolana y consecuencia inmediata del 19 de abril; el Acta de Independencia del 5 de julio de 1811 y como corolario forzoso de ésta, la promulgación de nuestra primera carta constitucional el 21 de diciembre de 1811, sancionada por el que fue también nuestro primer congreso constituyente, cuya instalación el 2 de marzo del mismo año, es uno de los grandes acontecimientos a que hemos hecho referencia.

En la sesión del día 20 de julio de 1811 tomó la palabra el Diputado Francisco Javier Uztáriz y expuso

que el Congreso le había comisionado en unión de los Diputados Gabriel de Ponte y Juan Germán Roscio para que formase la Constitución Federal de los Estados Unidos de Venezuela, que se había ocupado incesantemente en tirar sus líneas y en preparar todos los elementos necesarios para emprender aquel trabajo, pero que se había encontrado embarazado ante las vacilaciones para proclamar nuestra independencia absoluta, mas una vez fijada ésta en términos indubitables, ya tuvo un punto de partida seguro y preciso y formó un proyecto para la confederación y gobiernos provinciales, que en aquel instante solemne, sometía a la censura del Supremo Congreso, para que en caso de merecer la aprobación, pudiese él continuar sus tareas y entrar en detalles del sistema proyectado. El Congreso leyó el proyecto que fue encontrado bien y se ordenó devolverlo a su presentante con encargo especial de que prosiguiese sin intermisión aquel trabajo, cuya conclusión todos apetecían.

Si bien Ponte y Roscio hubieron de dar su cooperación a Uztariz, parece evidente que fue el Diputado por San Sebastián, el verdadero y principal autor del primer proyecto de Constitución para la naciente República. Propicia es la hora para rendir un homenaje a nuestro primer constitucionalista, figura sobresaliente entre aquellos 44 diputados, en los que, como dice Parra Pérez "figuraban los hombres más notables no sólo de aquel tiempo, sino de nuestra historia civil. Patricios, letrados, sacerdotes, grandes propietarios, formaron una asamblea de "luces" y patriotismo, insigne cual ninguna en el Continente y comparable al mejor cuerpo legislativo de los países europeos". Pues bien, en esa élite, Uztáriz descollaba por su viva inteligencia, por su gran cultura literaria, artística y científica. En la Biografía de Hombres Notables de Hispanoamérica, se lee acerca de Uztáriz: "Literato distinguido, en quien brillaban, con toda las gracias de la naturaleza, las cualidades más amables del alma, las más heroicas del corazón, las más brillantes de la inteligencia, fue uno de los pocos venezolanos que,

a pesar del rigor de la administración colonial, sin modelos ni estímulos, se aplicó al estudio de las ciencias y las letras, guiado sólo de su noble instinto. Republicano de corazón y admirador entusiasta de la legislación de los Estados Unidos, deliraba con la grata idea de verla establecida en su patria, y a ésta crecer libre y dichosa, a la sombra de un gobierno paternal". El más alto testimonio de la robusta personalidad de Uztariz, es el hecho en sí de que aquella pléyade de hombres ilustres lo hubiesen escogido para confiarle la elaboración de nuestro primer proyecto de Código Político. Un mes después, en la sesión del 21 de agosto se leyeron los tres primeros pliegos de la Constitución presentadas por Uztariz. En la sesión del 2 de septiembre se fijó una hora para discutir, en todas las sesiones, el proyecto constitucional. La discusión continuó en las sesiones de los días 11, 12, 13, 17, 18, 20, 24, 25 y 30 de septiembre. En la sesión de este día Uztariz informó de las razones que tuvo para formar los artículos adicionales, con que acababa la Constitución. En la sesión nocturna del 2 de octubre se discutió —por la primera vez— el Capítulo de la Constitución de Uztáriz, que trata de la Soberanía del Pueblo, y de los Derechos del Hombre en Sociedad. Se hicieron varias reflexiones y se acordó unánimemente su reforma; para redactarla se designó al Presidente, que lo era en esa década el Diputado Sata y Bussy. La circunstancia de que los debates sobre la Constitución eran llevados en un Cuaderno Especial, que se ha extraviado, nos priva de conocer en sus menores detalles el debate de aquella sesión nocturna, que debió ser interesantísima por la altura intelectual de los congresantes y la naturaleza de la materia. Es digno de observarse que en esa sesión no estuvieron presentes Uztáriz, autor del proyecto, ni los ilustres Martín Tovar y Manuel Palacio Fajardo. En la sesión nocturna extraordinaria del 7 de octubre se leyó y discutió largamente, según rezan las Actas, el Capítulo que trata de los extranjeros. Continuó la discusión en los días 1, 12, 16 y 17 de octubre. En esta sesión

se nombró redactor de la Constitución al Secretario Francisco Iznardy y se leyó el artículo intercalado sobre la forma de gobierno, presentado por Yáñez y Sta. Continuaron celebrándose sesiones ordinarias y extraordinarias nocturnas, en los días 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26 y 29. En la sesión extraordinaria nocturna del 29 de octubre se discutió el trascendental problema de la ciudad que debía elegirse para Ciudad Federal; el Congreso acordó que fuese la ciudad de Valencia. Aquí cabe también deplorar el extravío del Cuaderno de esos debates, que nos hubiera dado a conocer los discursos en pro y en contra, que naturalmente debieron pronunciarse, en torno de un tópico enteramente nuevo y atrayente, que debía privar a Caracas de su hegemonía tradicional desde la creación de la Capitanía General de Venezuela. Las discusiones continuaron a todo lo largo del mes de noviembre y diciembre. En la sesión del 7 de diciembre se acordó que habiéndose aprobado la Constitución, debía procederse a sancionar la redacción encargada al Secretario Iznardy y que se pasase oficio a los diputados ausentes, inclusive al señor Roscio, para que se incorporaran al seno del Congreso. En la sesión del 17 de diciembre, se terminó de leer y aprobar la Redacción de la Constitución, convocándose al Congreso a la sesión extraordinaria del día 21 para su firma. Abierta la sesión los eclesiásticos, expusieron en extenso las razones en que apoyaban su protesta contra la supresión de los fueros; esas exposiciones se transcriben en el Acta del mismo 21. Hubo una excepción notable entre los disidentes y fue la del presbítero Ignacio Fernández Peña, más tarde Arzobispo de Caracas. Con efecto, reza el Acta; "El señor Briceño de Mérida, pidió enseguida permiso para leer una carta que acababa de recibir del Honorable Diputado Fernández Peña, desde La Guayra, en la que exponía cuánto extrañaba la conducta de los eclesiásticos que protestaban contra el artículo del fuero, hacía una solemne declaración de lo infundada que le parecía esta opinión, y manifestaba la suya clara y decidida de que

su abolición no se oponía a los sagrados cánones, ni perjudicaba en nada al Estado Eclesiástico, asegurando que sólo sus males podían impedirle de tener el honor de firmar la Constitución sin protesta ni embarazo alguno, como lo había significado de oficio al Congreso”.

En este punto el diputado Luis Ignacio Mendoza reclamó que para firmar era necesario leer la Constitución íntegra y literalmente. Sometido a votación este punto quedó resuelta la lectura. Concluida la lectura y dada la hora en que el Congreso terminaba sus sesiones, pidieron algunos diputados que se levantase la sesión y se difiriese para otro día el acto de firmar la Constitución. El diputado José Ignacio Briceño, por Trujillo se opuso alegando que el Congreso había sido convocado con aquel solo objeto y porque el diferimiento burlaba la expectación del pueblo, que estaba esperando para aquel día la firma de la Constitución. Tras un largo debate la pluralidad acordó la continuación del acto. Los eclesiásticos fueron autorizados para suscribir la Constitución haciendo constar al pie de sus firmas las protestas que habían hecho sobre el desafuero. Surgió incontinenti otra discusión sobre la salvedad del General Miranda. Se opusieron a ella los diputados Delgado, Cova, Briceño y otros, ya porque no se contraía a un artículo determinado, como porque su autor jamás había manifestado semejantes opiniones durante la lectura y discusión del proyecto de Constitución. El General Miranda replicó que tenía el derecho de emitir su opinión con toda libertad y la circunstancia de haberse concedido esta facultad a los eclesiásticos en el día que se trató acerca de los fueros. Contra replicó el diputado Alamo, creyéndole como una medida capciosa y arbitraria, respecto a que se censuraba toda la Constitución en unos términos vagos e indeterminados, y considerando muy reparable la conducta de un diputado del Congreso, de cuya boca jamás habían salido las observaciones que ahora aparecían en la protesta. Superada esta dificultad se procedió al fin a la firma de la Constitución. El General Miranda estampó

su firma, que es la segunda, la siguiente nota: "Bajo los reparos, que se expresan al pie de esta N^o 2, firmo esta Constitución". Los reparos formulados por el Precursor dicen: "Considerando de que en la presente Constitución los Poderes no se hallan en un justo equilibrio; ni la estructura y organización general suficientemente sencilla y clara para que pueda ser permanente; que por otra parte no está ajustada con la población, usos y costumbres de estos países, de que puede resultar que en lugar de reunirnos en una masa general, o cuerpo social, nos divida y separe en perjuicio de la seguridad común, y de nuestra Independencia, pongo estos reparos en cumplimiento de mi deber".

La firma de la Constitución fue anunciada al pueblo con disparos de cañón e iluminación del edificio donde actuaba el Congreso, en medio del regocijo general (Parra Pérez, Primera República II Página 129).



Veamos ahora, en rápida ojeada, cómo está formada y cuáles son las disposiciones fundamentales de la Constitución Federal de 1811.

La Constitución empieza en un Preámbulo con la invocación de Dios Todo Poderoso y luego, siguiendo muy de cerca a la Constitución de los Estados Unidos de América, de 17 de septiembre de 1787, expresa: "Nos el Pueblo de los Estados de Venezuela usando de nuestra soberanía y deseando establecer entre nosotros la mejor administración de justicia, procurar el bien general, asegurar la tranquilidad interior, proveer en común a la defensa exterior, sostener nuestra libertad e independencia política, conservar pura e ilesa la sagrada religión de nuestros mayores, asegurar perpétuamente a nuestra posteridad el goce de estos bienes y estrecharnos mutuamente con la más inalterable unión y sincera amistad, hemos resuelto confederarnos solemnemente

para formar y establecer la siguiente Constitución, por la cual se han de gobernar y administrar estos Estados”.

Sigue luego un **preliminar en que se establecen las bases del pacto federativo que ha de constituir la autoridad general de la Confederación**. Conforme a estas bases cada Provincia conserva su Soberanía, Libertad e Independencia en todo lo que por el pacto federal no estuviera delegado a la autoridad general de la Confederación. Entre las facultades delegadas al Poder Federal podemos mencionar: las relaciones exteriores, la defensa común de las Provincias, la conservación de la paz pública contra las conmociones internas o los ataques exteriores, el ejército de tierra y mar, los tratados y alianzas, la declaración de guerra y de la paz, la creación de impuestos nacionales, legislar sobre los intereses generales de la Confederación. La Constitución Americana trata de esta misma materia en la Sección Octava del Artículo 1º.

En este mismo **preliminar** la Constitución Federal proclama el principio de la división tripartita del Poder Público. El Poder Supremo, dice, debe estar dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y confiados a distintos cuerpos independientes entre sí en sus respectivas facultades.

El Capítulo 1º trata de la Religión. En este Título declara que la religión Católica, Apostólica y Romana es también la del Estado y la única y exclusiva de los habitantes de Venezuela; siendo su protección, conservación, pureza e inviolabilidad, uno de los primeros deberes de la representación nacional, que no permitirá jamás en todo el territorio de la Confederación ningún otro culto público, ni privado, ni doctrina contraria a la de Jesús-Cristo”.

Observa nuestro historiador Gil Fortoul que en esto nuestra Constitución se apartó de su modelo norteamericano, que prohíbe al Congreso (Enmienda I) dictar leyes que establezcan una religión o prohíban el libre

ejercicio de cualquiera. Tal discrepancia o derogación del principio liberal, comenta el citado historiador, obedeció a consideraciones circunstanciales, pues los diputados de 1811, aunque estaban en su mayoría afiliados a la escuela filosófica más avanzada, quisieron no enajenarse por lo pronto la buena voluntad del clero nacional, educado a la española, y aun sincerarse del dictado de "herejes" con que los partidarios del antiguo régimen se empeñaron en hacerles impopulares desde los comienzos de la revolución".

El historiador Parra Pérez al referirse al juramento que prestaron los representantes de las siete Provincias, al reunirse en Congreso el 2 de marzo de 1811, de defender la religión Católica y de oponerse a toda dominación que pretendiera ejercer soberanía en estos países o impedir su absoluta y legítima independencia, cuando la confederación de sus provincias la juzgare conveniente, opina que el Congreso indicó claramente su nacionalismo político y religioso y se yergue contra el francés invasor y jacobino, sin subordinarse al protestante anglo-sajón. Y comenta Parra Pérez así: "Acaso deba verse en esta actitud, desde el principio, la influencia del elemento eclesiástico, numeroso y brillante en el joven parlamento; pero es bueno advertir que, en el fondo, las nociones de patria y de religión estaban entonces tan estrechamente enlazadas que para todos los próceres, laicos o de Iglesia, se confundía su defensa contra el extranjero". Para este historiador, cuyo criterio acogemos, los diputados procedieron deliberadamente y conscientemente como expresión del más acendrado nacionalismo así en el orden político como en el religioso, porque para ellos a base de este binomio, entonces inseparable, estaba cifrada la defensa de la patria contra extranjeros. Añádase a esto que para la fecha de la promulgación de la Constitución Federal, casi la unanimidad de la población para la cual se legislaba era esencialmente católica y consideraba esa fé como un depósito sagrado.

El Capítulo 2º trata del **Poder Legislativo** a cuya constitución, organización, división, atribuciones le consagra siete secciones. La Constitución Federal desde un principio consagra el sistema bicameral siguiendo el modelo de los Estados Unidos e Inglaterra.

Así la Constitución de 1811 sentó este otro sistema de doctrina constitucional, que había de ser acatado y ratificado por todas las Constituciones que han regido a la República, tanto Federales, en las que el principio bicameral es de rigurosa aplicación, como en las Centro-Federales y en las de contenido netamente centralista. El Poder Legislativo conforme a este sistema se divide en Cámara de Representantes, que en las Constituciones posteriores tomó el nombre de Cámara de Diputados, que es el actual, y Cámara del Senado, que se ha conservado. Se estableció el principio genuinamente democrático de que las leyes sobre contribuciones, tasas e impuestos debe tener principio en la Cámara de Diputados. Este principio tiene como modelo la Sección 7 del Artículo I de la Constitución Norteamericana, cuyo remoto origen se encuentra en el Artículo 14 de la Carta Magna Inglesa de 1215 y la Petición de Derechos de 1629, que es una ratificación de la primera. Ambos documentos, entre otras restricciones prohibieron al Rey crear impuestos sin consentimiento del Parlamento". Otro principio de derecho político acogido por la Constitución de 1811, es el de la promulgación de la ley, según el cual ninguna ley o proposición constitucional sancionado por las Cámaras Legislativas entrará en vigencia, "hasta que presentado al Cuerpo Ejecutivo sea firmado por él". Este principio está basado en la Sección 7ª de la Constitución Americana y ha sido acogido por todos los constituyentistas venezolanos.

En el mismo punto la constitución de 1811 crea el derecho de veto reservado al Poder Ejecutivo como lo establece la citada Sección 7ª de la Anglo-Sajona. Este derecho fue mantenido en las Constituciones de Angos-

turas, 1819, Cúcuta, 1821; 1830, 1857 y 1858. Sufre una modificación sustancial en el Artículo 55 de la Constitución de 1864, según el cual cuando los Ministros del Despacho hayan sostenido en la Cámara la inconstitucionalidad de un proyecto, y no obstante quedare sancionado, el Ejecutivo de la Unión puede someterlo a las Legislaturas de los Estados, pidiendo su voto. Disposición similar se produce en las Constituciones del 74, del 81 y del 91. Desaparece luego el veto desde la Constitución de 1893 hasta la de 1947, que le devuelve su prístina vigencia y se mantiene en la Constitución de 1953 y en la que rige actualmente.

El Capítulo 3º trata del Poder Ejecutivo, se divide en cinco Secciones consagradas a establecer las reglas fundamentales sobre las cualidades, naturaleza y duración de ese Poder, Elección del mismo, sus Atribuciones y Deberes. El Poder Ejecutivo Constitucional de la Confederación, dice este Capítulo, residirá en la ciudad Federal, depositado en tres individuos elegidos popularmente.

Fue este precisamente el punto en que fundamentalmente los Próceres venezolanos se apartaron del modelo de Filadelfia, la que en el Artículo II, Sección Iª, establece que "el Poder Ejecutivo reside en un Presidente".

El modelo americano constituye un régimen presidencialista unitario en tanto que la Constitución venezolana de 1811 creó un Ejecutivo Plural.

Fue este Ejecutivo Plural uno de los motivos de la protesta estampada por el General Miranda al firmar la Constitución de 1811, y que ya hemos reproducido. Miranda era partidario de establecer un gobierno central, firme y vigoroso. Siéntese hondamente preocupado ante la debilidad del Poder Ejecutivo y la dispersión de las fuerzas, cuya eficacia está en relación inversa con su extensión. Estas mismas preocupaciones fueron también las de Bolívar, "con los matices correspondientes a la inteligencia y al diverso temperamento de ambos perso-

najes”, afirma Parra Pérez. Así Bolívar en su Discurso en el Congreso de Angostura expresa: “La Constitución venezolana, sin embargo, de haber tomado sus bases de la más perfecta, si se atiende a la corrección de los principios y a los efectos benéficos de su administración, difirió esencialmente de la americana en un punto cardinal, y sin duda el más importante. El Congreso de Venezuela, como el Americano, participa de algunas de las atribuciones del Poder Ejecutivo. Nosotros además subdividimos este poder, habiéndolo cometido a un cuerpo colectivo sujeto por consiguiente a los inconvenientes de hacer periódica la existencia del gobierno, de suspenderla y disolverla siempre que se separan sus miembros. Nuestro triunvirato carece, por decirlo así, de unidad, de continuación y de responsabilidad individual, está privado de acción momentánea, de vida continua, de uniformidad real, de responsabilidad inmediata; y un gobierno que no posee cuanto constituye su moralidad; debe llamarse nulo... Aunque las facultades del Presidente de los Estados Unidos están limitadas con restricciones excesivas, ejerce por sí solo todas las funciones gubernativas que la Constitución le atribuye y es indudable que su administración debe ser más uniforme, constante y verdaderamente propia, que la de un poder diseminado entre varios individuos cuyo compuesto no puede ser menos que monstruoso”.

Creemos que el Precursor y El Libertador tuvieron de su parte la fuerza incontrastable de la experiencia, de la observación y de los hechos consumados. Si alguna utilidad, bondad o excelencia pudiera haber en tal sistema colectivo de gobierno, bien pudiera serlo para un pueblo altamente avezado al ejercicio de la vida política, de alta cultura social, de arraigada tradición, en un estado de absoluta estabilidad constitucional; pero en modo alguno para una naciente República, rodeada de enemigos poderosos dentro y fuera de su territorio y para un pueblo acostumbrado a un régimen de ejecutivo unitario... En la misma Roma, en el período de los Cónsules,

que siguió a la caída de los Reyes, era frecuente en las situaciones críticas y peligrosas para la seguridad de la República, proceder al nombramiento de un dictador que resumía en sí todos los poderes y mandaba como soberano, sobreponiéndose en casos necesarios a las leyes mismas del país. En Francia la Constitución del año VIII, confirió el gobierno de la nación a tres Consulares; pero el Primer Cónsul, que fue Napoleón, tenía de hecho todo el poder ejecutivo y los otros dos apenas un voto consultivo. Con todo, el Consulado Francés fue de corta duración y desembocó en el imperio napoleónico. Los antecedentes históricos no aconsejaban en modo alguno apartarse en ese punto cardinal del modelo americano.

Más discutibles han sido las críticas de Miranda y de El Libertador en cuanto a la forma federal adoptada por los Próceres del año 11. Nuestro ilustre historiador Gil Fortoul nos dice cómo durante la discusión del Proyecto, Miranda en el Congreso, y en la Sociedad Patriótica Bolívar y Muñoz Tébar, corifeos los tres de la tendencia centralista, adversaría la tendencia federalista— se esfuerzan en contrariar como inoportuna la imitación del federalismo norteamericano, aconsejando antes bien la imitación de ciertas doctrinas del régimen inglés. “Mas semejantes objeciones, dice Gil Fortoul, que parecieron confirmadas a poco por el desastre de 1812 y repetidas entonces por Bolívar, no detuvieron a los hombres influyentes de la mayoría parlamentaria, Uztáriz, Roscio, Tovar, Yánes, Briceño, Peñalver, y triunfó al fin la imitación del sistema americano, con las indispensables variantes. Para este historiador y también constitucionalista, no había posibilidad de equiparar las Provincias venezolanas con las colonias inglesas de Norteamérica, porque éstas tenían ya gobiernos propios cuando se confederaron; en Venezuela los Gobiernos Provinciales gozaban de muy limitada iniciativa política durante el régimen colonial y si después de declarada la Independencia se dieron Constituciones propias antes de la nacio-

nal, no lo hicieron sino cuando ya estaba legislando para todo el territorio el Congreso Federal; en el Norte la Confederación se estableció entre poderes regionales preexistentes; en Venezuela la institución de Ayuntamientos, trasplantada de España, y base de gobiernos locales, disminuyó en el curso de los siglos, cediendo más y más el paso al Gobierno Central; los Alcaldes de Caracas obtienen en 1676 el privilegio de gobernar toda la Provincia de Venezuela en los interinatos; en 1777, como consecuencia de la reacción de la Capitanía General, Maracaibo y las Provincias de Oriente, aunque conservando Gobernadores especiales, quedan incorporadas en la Capitanía General de Venezuela en lo relativo a gobernanación política, justicia, ejército, hacienda. "De suerte; concluye nuestro historiador, que los poderes regionales apenas existían de nombre al declararse la Independencia, y cuando el Congreso Nacional adopta el sistema federalista, lo hace sin consultar previamente a los Estados que iban a formar la Confederación" (Historia I, págs. 219-220). En abono de este criterio Gil Fortoul recuerda que Uztáriz y Peñalver se convertirán de federalistas en centralistas en 1813, uniéndose con Bolívar y Miguel José Sanz. Con efecto, Uztáriz presentó a Bolívar, en agosto de 1813 un plan de Gobierno Provisorio que tendía a facilitar la unificación de los Estados de Oriente, mandados por Mariño, con los de Occidente, unificación que era la primordial preocupación de El Libertador en aquellos supremos momentos. Más todavía, observa Lecuna, que ese plan de Uztáriz tenía en miras propender a la incorporación de todas las provincias venezolanas a la Unión Granadina (Crónica, Tomo I, pág. 95). "Tan deseada y necesaria" dice Uztáriz en la exposición de motivos de su proyecto de 1813.

El doctor Parra Pérez, historiador autorizado de nuestra Primera República, parece disentir del eminente autor de la Historia Constitucional de Venezuela. Para aquel la tendencia federalista no existía solamente en Venezuela, puesto que en todo el resto del Continente

se observaba también el fenómeno de desmembración y de separatismo heredado del pueblo español, quien impulsado por elementos psicológicos y geográficos había sido propenso a una dispersión política. Factor de importancia en esa tendencia federalista considera Parra Pérez el municipalismo, de origen romano, que resistió la invasión visigoda, y que los conquistadores transportaron a América y sirvió de piedra angular al régimen colonial. Combinado con el factor geográfico, el municipalismo determinó en Indias la diferenciación política de las provincias sin perjuicio de las grandes entidades administrativas instituidas por la Corona. Si bien en Venezuela Maracaibo y las Provincias del Oriente no gozaban de independencia política y militar respecto del Capitán General, tenían en cambio suficiente autonomía en otros ramos de la administración (en nuestro concepto esa autonomía era tan limitada y circunscrita que no alcanzaba a integrar un gobierno propio ni suficiente a equipararlas a las colonias anglosajonas, como tan atinadamente lo apunta Gil Fortoul). Según nuestro autor fue en virtud de esta autonomía, de usos y necesidades peculiares, que las provincias patriotas, reclamaron la forma federativa, después del 19 de abril y que las Provincias disidentes rehusaron seguir el movimiento de Caracas; los Cabildos venezolanos se personaron de los derechos políticos en las capitales; en el Congreso General se discutió la división de la Provincia de Caracas, que por su extensión, riqueza y poderío, presentaba un verdadero peligro en el sentido de la centralización. Todos estos elementos, en sentir de Parra Pérez, vienen a confirmar de manera inequívoca que "las tendencias federalistas nacían de la tradición constitucional de la Colonia y de las condiciones geográficas, económicas y sociales de cada provincia y aun de cada partido capitular". Cita en apoyo de su criterio a Vallenilla Lanz para quien en el proceso de nuestra revolución las nociones de federalismo y de gobierno representativo son anteriores a la aparición del sistema republicano. Basado en estas

consideraciones concluye Parra Pérez afirmando que sería desconocer por completo las características del régimen colonial sostener que la federación de 1811 fue un sistema ficticio, simple copia de cuanto habían hecho los norteamericanos”.

Pero frente a estos elementos federalistas bien podemos hacer valer también la innegable vigencia de muchos antecedentes unitarios coloniales contrapuestos a la Confederación.

Esos antecedentes son casi idénticos a los que Alberdi enumera en sus Bases para la República Argentina, a saber: unidad de origen español en la población venezolana, unidad de creencias y culto religioso, unidad de costumbres y de idioma, unidad política y de gobierno y este es un factor de primordial importancia, pues todas las Provincias, inclusive las orientales, que fueron las que después del 19 de abril se mostraron marcadamente autonomistas, hasta el extremo de provocar en 1813 la división de la República en dos grandes Estados, se encontraban desde 1777 formando parte de una sola unidad política, la Capitanía General de Venezuela, regida por un solo gobierno; unidad de legislación civil, comercial y penal, unidad judicial en el procedimiento, en la jurisdicción y de competencia con un solo Tribunal de Apelación para todas las causas, como era la Real Audiencia, establecida en la Capital de la Capitanía; unidad territorial bajo la denominación de Capitanía General de Venezuela, territorio que fue después proclamado como territorio de la República; unidad financiera, de hacienda, de rentas y gastos públicos; unidad administrativa y finalmente la Ciudad de Caracas como asiento de la Capitanía General y de la Silla Arzobispal de Venezuela. Y a propósito apuntemos lo dicho por nuestro historiador Briceño Iragorri en sus Tapices de Historia Patria: “El día en que el Brigadier don Luis Unzaga y Amezaga, Gobernador y Capitán General de Venezuela, pudo librar órdenes desde Caracas, que lo mismo se cumplían en

Cumaná que en la Villa de San Cristóbal, representan una fecha de tanta trascendencia en nuestro calendario patriótico como la de cualquiera de las consagradas por fastos nacionales en Leyes de la República” (Pág. 49).

En nuestro concepto son más fuertes y numerosos los factores coloniales unitarios que los antecedentes federativos, siendo los primeros los que estaban en plena vivencia para el 19 de abril de 1811. Por lo que de nuestra parte nos inclinamos a creer que más que los factores coloniales, que sirven de apoyo a Parra Pérez, fue el federalismo norteamericano lo que influyó como fuente próxima en el pensamiento de nuestros Próceres. Hemos sido siempre partidarios de una armónica combinación de ambos antecedentes, de la cual deberá resultar un Código Político centro-feedral. Así, pues, a nuestra humilde opinión no eran infundadas las críticas que desde el **Manifiesto de Cartagena**, la **Carta de Kinston** y el Discurso de Angostura formulara El Libertador en torno al sistema federal acogido en la Constitución de 1811.

Para el Precursor de nuestra independencia como después para El Libertador, el federalismo en aquellos momentos aun inciertos, podía degenerar en un pueblo como el venezolano, en la anarquía; y fue siempre principio suyo que la anarquía no conduce a la libertad; de que la primera condición del éxito para la naciente República era la armonía de los esfuerzos, y de que tales bienes no podían conseguirse sino por medio de una autoridad robusta que diese al país unidad de pensamiento, unidad de voluntad y unidad de corazón.

— oOo —

Imposible es en esta breve sesión seguir paso a paso el comentario a la Constitución de 1811; por ello nos limitamos a referirnos al **Capítulo 8º**.

Trata este **Capítulo de los Derechos del Hombre que se reconocerán, y respetarán en toda la extensión del Estado.**

El **Capítulo** se divide en 4 artículos. El 1º se titula Soberanía del Pueblo; el 2º Derechos del Hombre en Sociedad; el 3º Deberes del Hombre en Sociedad; el 4º Deberes del Cuerpo Social.

Todos los historiadores y escritores de derecho político venezolano concuerdan en reconocer que los Diputados de 1811 se inspiraron en dos fuentes de filosofía política; la Constitución de Filadelfia y la declaración francesa de los derechos del hombre. Esa influencia se refleja de modo particular en este **Capítulo 8º** en donde se percibe de inmediato que aquellos ilustres patricios conocían a fondo toda la doctrina filosófica que inspiró las Declaraciones Americanas, que precedieron a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada por la Asamblea Constituyente de Francia el 26 de agosto de 1789.

Esos derechos conocidos después como garantías ciudadanas son los que nuestra primera Constitución proclamó solemnemente, empleando el estilo romántico y ampuloso a la usanza francesa. Son los derechos de la hoy llamada personalidad humana y que si bien tienen su origen en las teorías de los filósofos franceses del siglo XVIII, fueron sancionadas, por los norteamericanos antes que en la misma Francia. "Es necesario declarar, dice Paul Janet, que la teoría de los derechos del hombre es una teoría toda francesa, que fue declarada por nuestra filosofía del siglo XVIII, por Voltaire, Montesquieu, Rousseau y Turgot; que de nosotros pasó a América; que son nuestras propias fórmulas las que leemos en las constituciones americanas. ¿Quién, pues ha enunciado y formulado el principio de la separación de los poderes, si no Montesquieu? Ahora bien, muchas declaraciones contienen este principio, ¿quién ha conquistado definitivamente para la conciencia humana la libertad religiosa, sino Voltaire? ¿Quién ha proclamado la igualdad de los hombres sino Rousseau? ¿Quién ha dicho que la libertad de trabajar es la más sagrada de las propiedades,

sino Turgot? Pero esa filosofía por grande que sea la parte que en ella tienen los filósofos franceses, como lo afirma el mismo Janet, no es una teoría de ninguna manera nacida espontáneamente y de un modo abrupto en la cabeza de algunos metafísicos. Ella es el resultado y coronamiento de una larga elaboración que comienza, puede decirse, con los orígenes de la civilización misma. Maurice Hauriou a este respecto señala: "Así remontándose hasta el fin del siglo XVIII, se encuentra una influencia inglesa preponderante, que es la misma que se ha dejado sentir en nuestra filosofía del XVIII. Remontándose más aún, hasta la fuente común de las doctrinas sobre el Derecho Natural, sobre el contrato político, y sobre la soberanía nacional, se encuentran las especulaciones de la filosofía escolástica de la Edad Media, porque todas las ideas políticas se agitaron en este prodigioso movimiento, y, finalmente, se comprueba que la idea de los derechos naturales que el hombre puede oponer al Estado, limitando la soberanía de éste, fue aportada por el Cristianismo" (Pág. 97).

Así ya en el siglo XVI, el jesuita Suárez, afirma en su tratado "De Legibus Ac Deo Legistare" el principio de la soberanía nacional, que es precisamente el objeto del Artículo 1º del **Capítulo 8º** de la Constitución de 1811, y esboza la doctrina que recogerán en el siglo XVII Hobbes y Locke en Inglaterra, y que Juan Jacobo Rousseau llevará a su plenitud y carácter universal. En el siglo XVII florece la escuela del derecho natural y del derecho de gentes, **Jus Gentium**, sustentada por Grocio, Puffendorf en Holanda, Spinoza en Alemania y por los nombrados Hobbes y Locke en Inglaterra. Toda esa herencia fue recogida por los revolucionarios del siglo XVIII; Voltaire, Montesquieu, Rousseau, Diderot, D'Alambert, y los enciclopedistas. Estos pensadores tuvieron a su favor haber expresado sus doctrinas en una lengua viva y clara, como el francés, que era la lengua casi universal en aquellos tiempos, a diferencia del latín en que escribieron los filósofos del siglo XVII. De aquí, apunta Amunátegui,

que fuera también posible compendiar sus obras en folletos y opúsculos que circularon profusamente y por tal modo llegaron hasta el grupo de hombres notables integrantes de nuestro primer Congreso y de nuestra primera Carta Fundamental. Así la doctrina del derecho natural y del derecho de gentes viene a América, traída por los colonos ingleses, concretada por primera vez en el famoso *May flouer Act.* celebrado en plena mar, el 11 de noviembre de 1620; vuelve a Francia para ser proclamada en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, para retornar al nuevo mundo, esta vez a la América Meridional y especialmente a Venezuela, cuyos próceres la reproducen en la primera Constitución escrita que se sancionó en la América antes española. Ese código fundamental señaló de un modo definitivo la suerte política de nuestra patria y le legó toda la doctrina de derecho constitucional, que, salvo las modificaciones indispensables, ha sido el basamento indestructible del ordenamiento jurídico venezolano.

Los principios del derecho natural sobre la personalidad humana, la libertad, la seguridad individual, el derecho de defensa, y otros no menos liberales consagrados por esa Constitución, causaron de inmediato un profundo cambio en el proceso penal venezolano, que perdió las fórmulas odiosas del antiguo sistema inquisitivo puro, para acoger las fórmulas del sistema ecléctico, nacido con la Revolución Francesa y sancionado en el Código de Instrucción Criminal de Francia de 1810.

Soberanía del pueblo, democracia representativa, división de los poderes y derechos del hombre, son la herencia política que nos dejó la Constitución de 1811.

F. S. Angulo Ariza